



Expediente n.º: 947/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Recursos Administrativos

Interesado: COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA.

Fecha de iniciación: 14/11/2023

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por “Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia” en fecha 11/11/2023 contra la licitación del contrato de servicios de redacción del proyecto de reforma integral del CEIP Eduardo López Palop de Enguera.

A) ANTECEDENTES

Primero. – El Ayuntamiento de Enguera anuncio en fecha 23 de octubre de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del contrato de servicios de redacción de proyecto de reforma integral del C.E.I.P. Eduardo López Palop de Enguera (expediente 947/2023), con valor estimado de 96.516,16 euros.

Segundo. – Sin embargo, con fecha 14 de noviembre de 2023 el COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV) interpuso recurso de reposición contra dicha licitación, por cuanto el PCAP no incluye a las empresas de nueva creación lo que infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación, solicitando la retroacción de las actuaciones.

B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. – Inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente

Dado que el recurso interpuesto por el COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA se plantea en términos de defensa abstracta de la legalidad, sin acreditar un interés particular o legítimo del propio recurrente, debe llegarse a la conclusión de que este carece de la necesaria legitimación para recurrir, ya que en materia de contratación no existe la acción pública.

En apoyo de este criterio puede citarse la reciente resolución nº 911/2023 de 6 de julio (recurso nº 803/2023) dictada por el Tribunal Administrativo Central de





Recursos Contractuales (en lo sucesivo TACRC) en la que se afirma que:

“Cuarto. *Por lo que se refiere a la legitimación del recurrente, el Tribunal ha establecido una asentada doctrina que reconoce legitimación a los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que puedan afectar a los específicos intereses profesionales de sus colegiados. También hemos dicho que esta amplia legitimación no puede suponer, en ningún caso, reconocer a los Colegios Profesionales la posibilidad de interponer un recurso especial en materia de contratación sin otro interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad (Resoluciones 351/2017 de 21 de marzo, 1084/2022 de 21 de septiembre, 1350/2021 de 7 de octubre o 264/2022 de 24 de febrero).*

La doctrina del Tribunal no es sino aplicación de la establecida por la jurisprudencia con carácter general sobre la legitimación de los Colegios Profesionales, expresada en la STS de 24 de enero de 2012 (Roj: STS 326/2012) en la que se dice, Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la





actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.

El Tribunal ha abordado la legitimación de un Colegio Profesional para recurrir la conformación de los criterios de adjudicación en los casos en los que estos no observan las prescripciones de la LCSP, cuando el objeto del contrato está constituido por prestaciones de carácter intelectual, en su Resolución 1089/2022 de 21 de septiembre. En ella concluimos la falta de legitimación de estos para recurrir los criterios de adjudicación, en tanto no limita o penaliza la participación de sus asociados en el procedimiento de licitación.”

Resulta de ello evidente la falta de legitimación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA en este caso para impugnar los pliegos de la licitación por cuestiones de mera legalidad abstracta.

Segunda. – Sobre el fondo del recurso de reposición

En cuanto al fondo del asunto, el motivo de impugnación se reduce a que el pliego no contempla expresamente la referencia a las empresas de nueva creación en los términos previstos en el artículo 90.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo).

El argumento, además de ser de mera defensa de la legalidad y que estaría afectado de falta de legitimación, según lo antes expuesto, resulta en todo caso superfluo, ya que el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas no contenga referencia expresa a las empresas de nueva creación, no quiere decir en modo alguno que no se admita a las mismas en los términos que establece el citado artículo 90.4 de la LCSP.

Cuestión distinta hubiese sido que el pliego hubiese prohibido expresamente a las empresas de nueva creación concurrir a la licitación o exigirles el mismo trato que





las que no lo son.

Resulta evidente que los pliegos no pueden ser una transcripción literal de toda la Ley de Contratos, ya que lo que está previsto en la Ley resultará siempre de aplicación a los licitadores, aunque el pliego no lo haya previsto expresamente y, singularmente, si no lo ha prohibido, único motivo que facultaría a los interesados para recurrirlos.

Por ello se ha de reiterar que, aún en el supuesto de que se admitiese la legitimación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA para recurrir de la que carece por tratarse de una cuestión de legalidad abstracta, el motivo carece de contenido ya que el hecho de que el pliego no contemple a las empresas de nueva creación, en modo alguno significa que no se admita a las mismas siempre que así lo acrediten en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCAP.

A la vista de la competencia otorgada por el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO:**

Primero. – Inadmitir el recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023 por el COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA contra la licitación del contrato de servicios de redacción de proyecto de reforma integral del C.E.I.P. Eduardo López Palop de Enguera, por carecer de legitimación.

Segundo. – Subsidiariamente, desestimar dicho recurso de reposición por las razones que constar en la presente resolución.

Tercero. – Notificar el presente acuerdo a la recurrente COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA con expresión de recursos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

